



SENTENCIA N° 98/2024.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **13 días** del mes de **diciembre** del año **dos mil veinticuatro**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por los Magistrados **Liliana Deiub, Estefanía Sauli, y Florencia Martini**, presididos por la nombrada en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el Legajo N° 42274/2022, caratulado "**A. N. A. s/Abuso Sexual Simple**", seguido contra N. A. A. (en adelante A.), titular de DNI ..., domiciliado en ... de la Ciudad de Zapala.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la defensa Gustavo Palmieri, por la fiscalía Laura Pizzipaulo y por la Querella institucional, Natalia Díaz.

I. ANTECEDENTES:

Por sentencia de responsabilidad dictada el día 20 de septiembre de 2024 el Tribunal colegiado integrado por Mirta Bibiana Ojeda, Eduardo Egea y Diego Chavarría Ruiz resolvió: I.- Declarar CULPABLE A NESTOR ANDRES A. - DNI. N ° ..., como autor del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VINCULO EN SU MODALIDAD CONTINUADA y en calidad de AUTOR, en perjuicio



de M. S. A. (en adelante M.), hechos acontecido en periodo incierto pero ubicable en ocurridos desde 2020 hasta octubre de 2022.

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA: El abogado Gustavo Palmieri dijo: que impugna la sentencia de responsabilidad por expresa voluntad de su asistido A., agraviándose por considerar que padece de arbitrariedad valorativa y fundamentación omisiva.

Sostuvo que se le imputaron al Sr. A. tres modalidades de hechos, a saber, tocamientos en la cola, besos en la boca y el denominado por M., juego de la serpiente.

Aclara que la defensa oportunamente se opuso a la elevación a juicio por considerar que tales hechos no acontecieron. Que los mismos se habrían dado, según la acusación, en el domicilio de A., en oportunidad del régimen amplio de visitas, cuando compartían la habitación que poseía dos camas individuales. Frente a una situación su hija le pide que se retire, circunstancia que sería el disparador de la denuncia posterior.

La defensa produjo prueba de refutación de la cámara Gesell así como los testimonios de la familia del señor



A.. El develamiento lo habría recibido la madre de M.. En la entrevista de cámara Gesell la niña sostuvo que los besos en la boca le había contado su mamá. La Lic. Cengija valida el relato de M., no obstante la mamá negó que haya dicho a la niña lo de los besos en la boca, mientras que la terapeuta de la niña dijo que sólo le había mencionado tocamientos en la cola. En su descargo, A. reconoce dificultades de convivencia familiar y niega haber abusado de su hija.

La sentencia comienza haciendo referencia a la perspectiva de niñez y de género, y descarta los besos en la boca y el juego de la serpiente.

Sostuvo el impugnante que del relato de la niña surge el tocamiento "circular" con su mano sobre la cola de M. y considera arbitraria la valoración de tal circunstancia en cuanto al contenido sexual de la conducta señalada.

Explicó la defensa que la Lic. Cengija no es psicóloga forense mientras la Lic. Palmieri, que produce la refutación, sí lo es, aunque no es especialista en psicología del testimonio. Considera contradictorio que la Lic. Cengija valide el relato en su integridad y el propio tribunal descarte los besos y el juego de la



serpiente. Agrega que no hay fundamento suficiente para sostener las conclusiones a las que arriba la Lic. Cengija, lo que califica de valoración omisiva.

Manifiesta el abogado que el informe de personalidad del Sr. A., que descartaba el perfil compatible con los hechos, realizado en base a test de Minesota y Rorschach no fue refutada ni valorada por el tribunal.

La sentencia valora el testimonio de la madre de M. pero omite hacer lo propio con el testimonio de la familia del Sr. A., y también omite valorar el testimonio de la pareja de su asistido.

Por lo expuesto considera que, por fundamentación omisiva y arbitraria valoración de la prueba producida corresponde revocar la sentencia y absolver a su asistido.

III. ALEGATOS DE LA FISCALIA: Laura Pizzipaulo sostuvo que no hubo controversia sobre el relato de M. en lo que respecta al lugar de los hechos y el autor de los mismos. Que la sentencia valora credibilidad del relato teniendo en cuenta los hechos propios y los no propios. La Lic. Cengija convalida el relato y la sentencia valora el testimonio de la Lic. Palmieri y su



bagaje formativo y expertis forense, considerando que el relato en cámara Gesell no constituye una pericia sino un anticipo jurisdiccional de prueba.

La sentencia valora que la niña destaca que el imputado le dijo que no lo cuente, que era un secreto. Valora en definitiva que los tocamientos fueron acreditados declarando la responsabilidad por estos hechos. Por ello solicita se confirme la sentencia de responsabilidad en todos sus términos.

IV. A su turno, la querellante institucional, Natalia Díaz sostuvo que la perspectiva de género no es una ideología sino una metodología. La Lic. Cengija valora el relato integral no por hechos diferenciales en los términos expuestos por el impugnante.

Aclaró la querellante que M. inicia el tratamiento terapéutico por el vínculo con el papá, no por los hechos abusivos. Contrario a lo manifestado por la defensa, sostiene que la sentencia valora los testimonios de las tías de M. para corroborar el relato de la niña en lo que respecta al viaje a Brasil.

Consideró que no hay fisuras en el razonamiento lógico de la sentencia por lo que corresponde confirmar la resolución en todos sus términos.

V. Dada la última palabra a la defensa dijo que no comprende por qué dicen que no es una pericia lo que realiza la entrevistadora en relación a la evaluación del relato recibido en cámara Gesell. Refiere a la hipótesis de no credibilidad. Considera que la valoración del viaje a Brasil -sobre hechos que no forman parte de la acusación- constituye un argumento circular. Solicita se revoque.

VI. El Sr. A. sostuvo que no abusó de su hija, que no tenía secretos. Es muy doloroso, hace tres navidades que no está con su hija. Se encuentra cansado de escuchar estas cosas.

VII. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la **Dra. Florencia Martini**, en segundo lugar la **Dra. Liliana Deiub** y finalmente la **Dra. Estefanía Sauli**.

VIII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Es procedente el mismo? y por último, **III.** ¿A quién



corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

IX. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada para hacerlo y contra una resolución objetivamente impugnabile.

La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Estefanía Sauli** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿es procedente el mismo?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Se agravia la defensa por considerar que la sentencia padece de fundamentación omisiva y arbitraria valoración de la prueba al no valorar el testimonio de la Lic. Palmieri que refuta las conclusiones arribadas por la Lic. Cengija respecto de la validación del relato de la niña recibido en cámara Gesell como también omitir valorar el informe



de personalidad del imputado y el testimonio de la pareja del Sr. A., valorando absurdamente los testimonios de las tías de la niña (en relación a un viaje a Brasil en torno a un hecho que no forma parte de la acusación). También se agravio la defensa por entender que no fue correctamente valorado el carácter de los tocamientos "circulares" relatados por la niña, en tanto no existieron elementos probatorios para establecer su entidad sexual, es decir, la tipicidad de tales actos.

Se le imputó a A. abusos sexuales ocurridos ubicables en el periodo comprendido entre enero de 2017 hasta octubre de 2022, desde que la niña tenía aproximadamente entre 5 y 6 años hasta sus 11 años de edad, en el domicilio de sus abuelos paternos, ubicado en ..., lugar donde también se domiciliaba el imputado. Específicamente los abusos comenzaron cuando A. le tocaba con su manos la cola a la niña y esto ocurría "muchas veces", algunas de esas veces ello pasaba en una cama de la habitación que compartía con su padre cuando iba a visitarlo a la casa de sus abuelos. A. ingresaba a dicha habitación, se sentaba en la cama y con claras intenciones de menoscabar su integridad sexual le tocaba



con sus manos la cola, manifestándole “que no le cuente a nadie”. Además de tocarle la cola en reiteradas oportunidades durante el lapso comprendido, se sumaba besos en la boca que A. le daban a la niña, lo cual por las circunstancias de realización y el tiempo padecido los abusos sexuales por una niña de tan temprana edad resulta gravemente ultrajante. En otras oportunidades mientras la niña se encontraba acostada, A. se subía encima de ella, y hacía el juego de “la serpiente”, se acercaba al rostro de la niña moviendo la lengua como queriéndola “lengüetear”, situación que causaba asco en la menor. Los abusos eran a diario durante el lapso descripto, siempre con la misma modalidad, a veces pasaba durante la tarde y otras veces durante la noche.

La sentencia de responsabilidad descarta los hechos consistentes en besos en la boca y los ocurridos en ocasión del juego de la serpiente, declarando la responsabilidad de A. por tocamientos en la cola, circunscriptos al lapso temporal del año 2020 hasta octubre de 2022, excluyendo los hechos sostenidos por la acusación desde el año 2017.



Adelanto que los agravios habrán de ser receptados por las razones que daré a continuación.

De la lectura de la sentencia, confrontada con los alegatos de las partes en audiencia de impugnación, considero que la sentencia no realiza una valoración armónica y conjunta de la prueba producida en el debate, realizando una valoración sesgada, omitiendo describir sucintamente los testimonios producidos en juicio para que la resolución se autoabastezca.

En tal sentido lo resuelto por la sala penal del Tribunal Superior de Justicia en el caso Venegas *"Como reflexión final y fuera de las consideraciones propias de este caso resultaría provechoso, desde un abordaje metodológico, que las sentencias de responsabilidad, más allá de la nómina de los testigos que depusieron en juicio (vgr. fs. 2 vta.) hagan constar su contenido (al menos lo más destacable). Ello, a los fines de que el Tribunal revisor pueda confrontarlo de manera dinámica y controlar de modo más eficaz las inferencias lógicas seguidas por los magistrados del debate"*. R.I. N° 117, 06 de diciembre de 2024. Sala Penal en el legajo MPFZA Nro. 43.679/2023 Venegas, Guillermo A. s/Abuso sexual simple"



La sentencia no realiza un análisis pormenorizado y contextual de la consistencia interna del relato de M. (persistencia), limitándose a aducir genéricamente la corroboración de los tocamientos por el testimonio de la madre, a quien habría develado los hechos (que no analiza en absoluto) y por el testimonio de la terapeuta, cuyo análisis se limita a la alusión genérica de tocamientos en el cachete de la cola en forma de círculos, sobre la ropa y a la circunstancia de que el imputado le habría dicho "que no dijera nada".

Tampoco valora que la madre desconoce los dichos de M. respecto a que los besos en la boca habría sido una situación informada por ella según los dichos de M., lo que en sí mismo descarta la coherencia interna del relato de M. en este aspecto.

Por otra parte, tampoco analiza la coherencia externa del relato, limitándose a referenciar situaciones ajenas a los hechos en sí mismos como el juego de la serpiente, el régimen de visitas, el viaje a Brasil y relaciones violentas padre-hijo (pág. 11). Incluso pretende corroborar el relato a través de los dichos el imputado en su descargo, poniendo de ejemplo que nunca vio desnudo a su papá.



En relación a la validación diagnóstica del relato por parte de la entrevistadora Cengija, la sentencia no analiza concretamente los fundamentos que aporta la nombrada para concluir validando el relato en los términos que sostiene dogmáticamente la jueza del primer voto. De los fragmentos del testimonio de Cengija valorados no describe los hechos que la niña habría relatado ni distingue entre hechos típicos de los atípicos de abuso sexual, según el propio razonamiento de los sentenciantes que descartan dos tramos de hechos acusados como abusivos (besos en la boca y el juego de la serpiente).

Asimismo, la sentencia no da respuesta a los cuestionamientos concretos que realiza la defensa respecto del informe de Cengija, incorporado a través de su testimonio en juicio, refiriéndose al cumplimiento del protocolo en la realización de la entrevista e informe respectivo (pág. 13). Es decir, limitándose al aspecto formal de validez de la entrevista e informe sin ingresar al análisis del contenido (fundamento de las conclusiones).

Afirma la jueza del primer voto que el informe no constituye un dictamen pericial sino una declaración



testimonial, confundiendo el modo de incorporación del informe (testimonio) con el informe técnico en sí mismo, omitiendo incluso valorar el diverso peso convictivo de un informe técnico con el de una pericia cuyas formalidades se encuentran previstas en el código de procedimiento, con plena intervención de la defensa.

Afirma también que la cámara Gesell y su informe, no son una pericia sino un anticipo jurisdiccional de prueba (art. 55 del CPP) confundiendo una vez más, el dispositivo de recepción de la declaración testimonial de la niña (cámara Gesell) y la declaración propiamente de la niña (testimonial) que sí se trata de un anticipo jurisdiccional de prueba, con el informe técnico de la entrevistadora que se incorpora a través de su testimonio (el de la Lic. Cengija en este caso) distinto del testimonio de M., claro está.

Concretamente, el informe técnico de Cengija, incorporado a través de su testimonio, debió valorarse como validación/invalidación fundada (o no) del relato de M. y dar respuesta a los concretos cuestionamientos realizados por la Lic. Palmieri, como testigo experta en psicología forense al informe técnico elaborado por Cengija, más allá que también podría



valorar del diverso peso convictivo de ambos testimonios en relación a sus capacidades y experiencias profesionales, tal como se sostuvo en "Alvarenga" (Tribunal de Impugnación, Sentencia 14/24 del 27/03/24).

La sentencia no valora integral y conjuntamente los testimonios ofrecidos por la defensa (familiares, pareja, informe de personalidad del imputado, etc.) en relación a los hechos sostenidos en la acusación.

En relación a la calificación como abuso sexual simple en modo continuado, relativo a los tocamientos en el cachete de la cola en forma circular, la sentencia funda la tipicidad en que el imputado le pedía que no dijera nada (que surge sólo del testimonio de la terapeuta) y que los realizaba mientras estaban solos en la habitación que compartían en ocasión del régimen de visitas, interpretando que descartaría se trate de una demostración de afecto.

En relación al primer fundamento, no sostiene con suficiencia la coherencia interna del relato en este aspecto, al sólo contar con los dichos de la terapeuta, ya que nada se dice del testimonio de la madre, a quien habría develado los hechos abusivos. Y respecto del segundo fundamento, de tomar por válido tal



razonamiento, cualquier expresión de afecto realizada fuera de la presencia de terceros, devendría en abuso sexual, lo que resulta absurdo e irracional por sí mismo.

En consecuencia, considero que la sentencia adolece de vicios de fundamentación (arbitraria y omisiva), careciendo de una valoración armónica y conjunta de la prueba producida en el debate, lo que torna inválida la resolución como acto jurisdiccional.

Por las razones expuestas, considero se constatan los agravios expuestos por el impugnante, correspondiendo anular la sentencia de responsabilidad y reenviar a nuevo juicio con una integración distinta del tribunal, circunscribiendo los hechos a los tocamientos en el cachete de la cola sobre la ropa, acaecidos entre el año 2020 y octubre del año 2022, por los que fuese declarado responsable el imputado.

Ello a tenor de lo dispuesto por el art. 246 del CPP, no habiendo elementos suficientes para ejercer competencia positiva en el sentido propuesto por el impugnante, dado que es la omisión de fundamentación lo que tornó la sentencia en un acto jurisdiccional inválido, no resultando evidente que para dictar una



nueva sentencia no resulte necesaria la realización de un nuevo juicio.

La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: por compartir los argumentos adhiero a las conclusiones de la jueza que me antecede.

La **Dra. Estefanía Sauli**, expresó: por compartir los argumentos vertidos en el primer voto adhiero a las conclusiones.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: En atención al resultado de la impugnación considero que corresponde eximir de costas al imputado.

La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Estefanía Sauli**, expresó: Por compartir los fundamentos expuestos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,



RESUELVE: **I.- DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa.

II.- HACER LUGAR a la misma por constatarse los agravios deducidos y en consecuencia **ANULAR** la sentencia de responsabilidad dictada el 20 de septiembre de 2024 mediante la cual se declaró CULPABLE A N. A. A. - DNI. N ° ..., como autor del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VINCULO EN SU

MODALIDAD CONTINUADA en perjuicio de M. y **REENVIAR a nuevo juicio** con distinta integración del tribunal, circunscribiendo a los hechos de los tocamientos en el cachete de la cola en forma de círculos sobre la ropa, acaecidos entre el año 2020 y octubre del 2022 por los que fuese declarado responsable el imputado.

III.- SIN COSTAS por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria.

IV.- Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones pertinentes a las partes.

Firmado digitalmente por:
DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente
por: SAULI Estefania

Firmado digitalmente
por: MARTINI Florencia
M.

Reg. Sentencia n° /2024.